



ACUERDO No. 01-2022

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LAS ELECCIONES EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE DUYURE, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA; WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS Y SAN LUCAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO, PARA EL PERIODO 2022-2026.

EI CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE),

CONSIDERANDO (1): Que el Consejo Nacional Electoral en fecha 24 de noviembre emitió resolución EXP. 1241-2021, mediante la cual resolvió subsanar el domicilio de ciento ochenta y seis (186) ciudadanos, a los que el Registro Nacional de las Personas, les aplicó de manera indebida el Artículo 5 del Decreto 63-2021 y ratificar el domicilio que les corresponde, de acuerdo a su residencia actual, que es en la República de Nicaragua, tal como ellos mismos lo manifestaron al momento del enrolamiento; quienes únicamente podrán ejercer el sufragio en su domicilio actual y no en el municipio de Duyure; asimismo emitió resolución definitiva número CNE-SG-71-2021-EG de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), decretando la nulidad de las elecciones generales realizadas el día domingo veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el nivel de Corporación Municipal del Municipio de **Duyure, Departamento de Choluteca** y ordenó la reposición de las mismas.

CONSIDERANDO (2): Que el Consejo Nacional Electoral emitió resolución CNE-SG-0149-2021-EG en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), decretando la nulidad de la elección en la Junta Receptora de Votos número doce mil doscientos diecinueve (12219) en el nivel de Corporación Municipal del municipio de **Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios** (aldea de Krausirpi, Centro de Votación Escuela Marco Aurelio Soto), realizadas el día domingo veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y ordenó la reposición de las mismas.



CONSIDERANDO (3): Que el Consejo Nacional Electoral emitió resolución CNE-SG-06-2022 en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), decretando la nulidad de la elección en las Juntas Receptoras de Votos número ocho mil cuatrocientos setenta y siete (8477) y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho (8478) en el nivel de Corporación Municipal del municipio de **San Lucas, Departamento de El Paraíso** (Aldea de Navijupe, Centro de Votación Escuela Álvaro Contreras), realizadas el día domingo veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y ordenó la reposición de las mismas.

CONSIDERANDO (4): Que contra las resoluciones dictadas por el CNE en fecha 29 de diciembre de 2021, en los casos de Duyure, Departamento de Choluteca y Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios, se interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, las que fueron confirmadas por el Tribunal de Alzada en fechas treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), respectivamente.

CONSIDERANDO (5): Que contra la resolución en segunda instancia en el caso de Duyure, Departamento de Choluteca y contra la primera instancia en el caso de Wampusirpi, la parte interesada interpuso Recurso de Amparo con suspensión del acto reclamado ante la Corte Suprema de Justicia, los que fueron admitidos, en cuya razón fue suspendida la reposición de las elecciones en dichos lugares en fecha 6 de enero de 2021.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió sin lugar el amparo y declaró sin valor ni efecto, la medida cautelar de suspensión del acto reclamado en ambos casos; devolviendo los antecedentes en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERANDO (7): Que en el caso de Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios, estando pendiente el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (2) de enero de dos mil veintidós (2022), una vez recibidos los antecedentes de la Sala de Constitucional de la Corte



Suprema de Justicia, éste Consejo remitió el expediente al Tribunal de Justicia Electoral, para conocer y resolver el Recurso de Apelación, habiendo emitido Sentencia en fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), confirmando la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral por ser conforme a Derecho y devolviendo los antecedentes a este Organismo Electoral.

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Resolución** tomada en el Punto VII (Asuntos Electorales), numeral uno (01) del Acta número 11-2022, correspondiente a la sesión celebrada por el Pleno de este Organismo Electoral el día miércoles seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), el Consejo Nacional Electoral resolvió fijar la fecha para la reposición de las elecciones en el nivel de Corporación Municipal de Duyure, Departamento de Choluteca y la Junta Receptora de Votos número doce mil doscientos diecinueve (12219), en el Municipio de Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios el día domingo quince (15) de mayo del presente año, por motivo de los Recursos de Amparo admitidos con suspensión del acto reclamado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO (9): Que mediante **Resolución** tomada en el Punto VII (Asuntos Electorales), numeral uno (01) del Acta número 12-2022, correspondiente a la sesión celebrada por el Pleno de este Organismo Electoral el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), El Consejo Nacional Electoral resolvió, reponer las elecciones en el nivel de Corporación Municipal en las Juntas Receptoras de Votos (JRV) número ocho mil cuatrocientos setenta y siete (8477) y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho (8478) del Centro de Votación, Escuela Álvaro Contreras, Aldea de Navijupe, Municipio de San Lucas, Departamento de El Paraíso, el día domingo quince (15) de mayo del presente año. Decisión tomada con el propósito de llevar a cabo las tres reposiciones de elecciones el mismo día, ya que requieren la misma logística y a fin de reducir los costos en que pudiera incurrirse si se hicieran en fechas diferentes; además de la transición en el cargo de la titular de la Dirección Administrativa y Financiera del Consejo Nacional Electoral, que implicó los requisitos de fianza y registro de su firma en las instituciones bancarias, sin lo cual no pueden realizarse los procesos administrativos.



CONSIDERANDO (10): Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 46 de la Ley Electoral de Honduras, las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por 5 miembros propietarios con voz y voto, y sus respectivos suplentes, designados por los Partidos Políticos. La asignación de cada uno de los cargos de la Junta Receptora se determinará de la siguiente manera: un Presidente, un Secretario, un Escrutador, asignados de manera equitativa a los tres partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección primaria, en base a la propuesta de los mismos; y, dos (2) vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, los cuales serán designados por rotación iniciando con los partidos de mayor antigüedad, en la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos del país.

CONSIDERANDO (11): Que conforme a lo establecido en el Artículo 145 de la Ley Electoral de Honduras, de ser aprobada la alianza parcial, esta debe acreditar un solo representante en las Juntas Receptoras de Votos del departamento o municipio donde postule las mismas fórmulas o nóminas de candidatos en los cuatro (4) niveles electivos.

CONSIDERANDO (12): Que el Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas.

POR TANTO:

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 51 y 58 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 20, 21 numerales 1) y 3) literales a), b) y c), 4) inciso d), 46, 47, 265, 289, 302, 304, 318 y demás aplicables de la Ley Electoral de Honduras; por mayoría de votos, con el voto razonado del Consejero Kelvin



Aguirre, cuyo contenido íntegro consta en el Acta correspondiente; **ACUERDA**, emitir el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LAS ELECCIONES EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE DUYURE, DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA; WAMPUSIRPI, DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS Y SAN LUCAS, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO, PARA EL PERIODO 2022-2026.

CAPÍTULO I OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan los actos y procedimientos para la reposición de las elecciones generales en el nivel de Corporación Municipal, para elegir las autoridades del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca; de la Junta Receptora número doce mil doscientos diecinueve (12219) del Municipio de Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios y de las Juntas Receptoras número ocho mil cuatrocientos setenta y siete (8477) y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho (8478) del Municipio de San Lucas, Departamento de El Paraíso para completar el período que comenzó el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) y culmina el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiséis (2026), en virtud de haberse anulado por este Órgano Electoral, a instancia de parte interesada la elección realizada en este nivel electivo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CAPÍTULO II EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 2. ORGANISMO COMPETENTE. La ejecución y desarrollo del proceso para la reposición de la elección descrita en el artículo que antecede, estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, como Órgano constitucional a cargo de realizar todos los actos y procedimientos electorales, con jurisdicción y competencia en toda la República.



CAPÍTULO III FECHA PARA LA REPOSICIÓN DE ELECCIONES

ARTÍCULO 3. REPOSICIÓN DE ELECCIONES. El Consejo Nacional Electoral realizará la reposición de las elecciones en el nivel de Corporación Municipal en los municipios antes relacionados, el día domingo quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022), a fin de elegir a sus autoridades municipales, por el período que resta para completar el que comenzó el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) y culmina el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiséis (2026); y emitir la declaratoria de elección o rectificación, en su caso.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE CANDIDATOS (AS)

ARTÍCULO 4. DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES. Las elecciones que rige el presente Reglamento, se realizarán con la participación de las mismas nóminas de candidatos que hubiesen sido inscritas para las elecciones generales realizadas el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca; de la Junta Receptora número doce mil doscientos diecinueve (12219) del Municipio de Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios y de las Juntas Receptoras número ocho mil cuatrocientos setenta y siete (8477) y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho (8478) del Municipio de San Lucas, Departamento de El Paraíso, salvo los reemplazos que por renuncia, fallecimiento o inhabilidad se presenten.

CAPÍTULO V JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN. Las Juntas Receptoras de Votos serán las encargadas de la administración y desarrollo del ejercicio del sufragio, de realizar el escrutinio de los votos depositados por los ciudadanos en la respectiva urna electoral



municipal y del manejo de la documentación y material electoral, de acuerdo con la Ley Electoral de Honduras y la normativa emanada por el Consejo Nacional Electoral. Serán integradas de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral de Honduras, a excepción de las Juntas Receptoras de Votos del municipio de Duyure.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN ESPECIAL MUNICIPIO DE DUYURE. La integración de las Juntas Receptoras de Votos en este municipio estará integrada por cinco (5) miembros propietarios y sus respectivos suplentes, asignados por los partidos políticos y el Consejo Nacional Electoral. Los cargos de Presidente, Secretario y Escrutador, serán designados por el Partido Nacional, la Alianza por Duyure (Partido Liberal-Partido Libertad y Refundación) y el Consejo Nacional Electoral; nombrados de manera equitativa. Los dos (2) vocales serán nombrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, los cuales serán designados por rotación iniciando con el partido de mayor antigüedad, en la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos. Los partidos políticos, que no tengan representante en las Juntas Receptoras de Votos en las elecciones generales podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), un delegado observador para cada Junta Receptora de Votos.

El representante del Consejo Nacional Electoral en la Junta Receptora de Votos no podrá ejercer el sufragio, ni tendrá voto en las decisiones de dicha junta, salvo en los casos de empate.

ARTÍCULO 7. REQUISITO PARA SER MIEMBRO DE JUNTA RECEPTORA DE VOTOS. Los miembros de los Organismos Electorales nombrados y acreditados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) deben ser ciudadanos hondureños en el ejercicio de sus derechos políticos e integrados en el Censo Nacional Electoral.

ARTICULO 8. IMPEDIMENTOS. No podrán ser miembros de las Juntas Receptoras de Votos, aquellos ciudadanos en quienes concurren las inhabilidades que la Ley Electoral de Honduras señala.



ARTÍCULO 9. ENTREGA DE CREDENCIALES. El Consejo Nacional Electoral hará entrega de las credenciales de los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos a los partidos políticos o alianzas entre partidos participantes, por medio de las autoridades centrales, locales o candidato participante, antes de la reposición. En el caso del Municipio de Duyure, Departamento de Choluteca, el Consejo Nacional Electoral hará entrega personalmente de las credenciales a los funcionarios que designe para integrar las Juntas Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 10. INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán con todos sus miembros propietarios y de no ser posible, con la mayoría de los miembros o sus suplentes incorporados.

ARTÍCULO 11. INSTALACIÓN VÁLIDA. Para que sea válida la instalación de una Junta Receptora de Votos, se requerirá la presencia de tres (3) miembros de los cinco (5) cargos que componen la Junta, sean propietarios o suplentes. De las circunstancias anteriores, se debe dejar constancia en las respectivas hojas de incidencias.

ARTÍCULO 12. AUSENCIAS. Para el funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos, se establece que las ausencias de sus integrantes serán cubiertas por el respectivo suplente, según lo establecido en el Instructivo para Juntas Receptoras de Votos. Si a las ocho de la mañana (8:00am) no se ha logrado la **instalación válida** esta podrá realizarse con la presencia de dos de sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes incorporados.

ARTÍCULO 13. GRATUIDAD. Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.

ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Las atribuciones de los miembros de las Juntas son las establecidas en la Ley Electoral de Honduras, en el Instructivo para las Juntas Receptoras de Votos, cuyo ejemplar se incorpora dentro de la maleta electoral.



CAPÍTULO VI PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 15. CENTROS DE VOTACIÓN. Para la práctica de la reposición de las elecciones, se instalará la misma cantidad de Juntas Receptoras de Votos que fueron anuladas, **en los mismos Centros de Votación** autorizados por el Consejo Nacional Electoral para las Elecciones Generales 2021.

ARTÍCULO 16. LISTADO DE ELECTORES. Los listados de electores que forman parte de los cuadernos de votación para la reposición de las elecciones anuladas serán los mismos utilizados en las elecciones generales 2021 para los casos de la Junta Receptora número doce mil doscientos diecinueve (12219) del Municipio de Wampusirpi, Departamento de Gracias a Dios y de las Juntas Receptoras número ocho mil cuatrocientos setenta y siete (8477) y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho (8478) del Municipio de San Lucas, Departamento de El Paraíso. Para el caso del Municipio de Duyure departamento de Choluteca, los listados se elaborarán subsanando el domicilio de ciento ochenta y seis (186) ciudadanos, en cumplimiento de la resolución CNE-SG-71-2021-EG de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por este Consejo, confirmada por el Tribunal de Justicia Electoral en sentencia de fecha 31 de marzo de 2021, cuya Certificación consta en el expediente No. 1821-2021.

ARTÍCULO 17. PRÁCTICA DE LA ELECCIÓN. El día de la reposición de las elecciones, la Junta Receptora de Votos se instalará a la hora y en la forma establecida en el presente reglamento y el Instructivo para Juntas Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 18. DOCUMENTOS ELECTORALES. Para la práctica de la reposición de las elecciones se consideran documentos electorales los siguientes:

1. El Censo Nacional Electoral;
2. Acta de Apertura;
3. El Listado de Electores;



4. El Cuaderno de Votación;
5. Las Actas de los Organismos Electorales;
6. Hojas de Incidencias;
7. Acta de cierre Corporación Municipal;
8. Copia Certificada del Acta de Cierre Corporación Municipal;
9. Las propuestas por escrito de los Partidos Políticos para integrar Organismos Electorales;
10. Las Papeletas Electorales;
11. Documento Nacional de Identificación (DNI); y,
12. Las nóminas de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 19. SEGURIDAD DE DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES. Los documentos y materiales electorales que se requieran serán elaborados y adquiridos por el Consejo Nacional Electoral, bajo condiciones de seguridad que determinará dicho Organismo de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la Ley Electoral de Honduras y en el instructivo para Juntas Receptoras de Votos, a efecto de garantizar la transparencia y legalidad en su elaboración, manejo, proceso y custodia.

ARTÍCULOS 20. PAPELETAS ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral mandará a imprimir las papeletas electorales a utilizar en la reposición de la elección, que serán de igual forma y modelo a las utilizadas en la elección anulada.

ARTÍCULO 21. IMPRESIÓN DE LAS PAPELETAS. Los partidos políticos participantes en la reposición de las elecciones generales, podrán acreditar representantes durante el proceso de impresión de las papeletas. Una vez concluida la impresión, la placa que sirvió para la impresión será empacada, sellada y firmada, por el representante que designe el Consejo Nacional Electoral, el representante legal de la imprenta en la que se verificó la impresión, por los representantes de los partidos políticos que lo hubiesen acreditado e inmediatamente se remitirá a la Secretaría General para su custodia.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



ARTÍCULO 22. DESARROLLO Y PRÓRROGA DE LA VOTACIÓN. El Presidente de la Junta Receptora de Votos, a las siete horas de la mañana (7:00 a.m.) anunciará de viva voz “**Empieza la Votación**”, iniciando con la secuencia determinada en el Instructivo para Miembros de Juntas Receptoras de Votos, aprobado por el Consejo Nacional Electoral. A las cinco de la tarde (5:00 p.m.) el Presidente de la Junta declarará cerrada la votación.

No obstante, los Miembros de la Junta Receptora de Votos por UNANIMIDAD pueden prorrogar la votación hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.), siempre que la votación no haya empezado a la hora señalada, por una imposibilidad provocada por un fenómeno natural o una causa de fuerza mayor, tal como lo establece la Ley Electoral de Honduras.

Cerrada la Votación y la prórroga en su caso, solo pueden votar:

- Los ciudadanos que estén haciendo fila, previa entrega del Documento Nacional de Identificación al Presidente; y,
- Los Miembros de la Junta Receptora de Votos, salvo la excepción establecida en el Artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. REVISIÓN DE LAS MANOS Y DEDOS DEL ELECTOR. Al elector que se le comprobare que en sus dedos existen manchas de tinta indeleble, que indique que pudo haber votado en otra Junta Receptora de Votos, se le retendrá su Documento Nacional de Identificación (DNI) y se le ordenará salir del local, registrando dicha circunstancia en la correspondiente hoja de incidencias para los efectos de remitir el caso a las autoridades responsables de deducir la responsabilidad penal por delito electoral en que incurra.

ARTÍCULO 24. RETENCIÓN DE APARATOS. Al elector que se presentare con aparatos, tales como celulares, cámaras fotográficas y otros similares, se le retendrá dichos aparatos y se le hará entrega de los mismos, una vez que haya ejercido el sufragio.

CAPÍTULO VII
ESCRUTINIO DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS Y ESCRUTINIO GENERAL.
DECLARATORIA DE LOS ELECTOS



ARTÍCULO 25. ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS. Se realizará el escrutinio extrayendo de la urna uno por uno los votos depositados, atribuyendo cada voto al candidato que corresponda. Dichas actividades y actos que correspondan al escrutinio se harán conforme a lo establecido en la fase seis, numeral 3 del Instructivo para Miembros de Juntas Receptoras de Votos, aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 26. ESCRUTINIO GENERAL. El escrutinio general será realizado por el Consejo Nacional Electoral a cuyo efecto, finalizado los escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos, el Secretario de cada una de ellas llenará el Acta de Cierre respectiva, la firmarán los miembros de la Junta que la integren y la enviarán en un sobre de seguridad dentro de la maleta electoral, por medio del Custodio Electoral, al Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 27. VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. El Consejo Nacional Electoral, ordenará de oficio o a petición de parte, las revisiones y recuentos especiales de votos en los siguientes casos:

1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite;
2. Si se ha cometido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada partido político, alianza, candidatura independiente, movimiento en su caso;
3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta.

Dichos recuentos se llevarán a cabo en las oficinas del Centro Logístico Electoral (CLE), ubicado en las instalaciones del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP).

ARTÍCULO 28. REALIZACIÓN DE LOS RECUEENTOS ESPECIALES. Para efectuar las revisiones y recuentos especiales, el Consejo Nacional Electoral ordenará la conformación de una Junta Especial de Verificación y Recuento nombrando sus integrantes de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral de Honduras, y, a solicitud del Consejo podrán participar como observadores, un representante de los candidatos participantes en la elección y un



funcionario del Ministerio Público, así como un delegado del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y otras organizaciones nacionales o internacionales.

De todo lo actuado se levantará acta de dicho recuento especial, la que sustituirá el Acta de Cierre inconsistente o faltante y será la que incorporará el Consejo Nacional Electoral al Escrutinio General.

ARTÍCULO 29. DECLARATORIA DE ELECCIONES. El Consejo Nacional Electoral, hará la Declaratoria de los ciudadanos y ciudadanas que resulten electos o rectificación, en su caso, a más tardar diez (10) días calendario después de practicada la elección y proveerá lo pertinente para que dicha declaratoria o rectificación, se publique en el Diario Oficial La Gaceta y que se entreguen las respectivas credenciales.

ARTÍCULO 30. EMPATE EN LAS ELECCIONES. En caso de empate en las elecciones, será resuelto de conformidad a lo que establece el artículo 289 de la Ley Electoral de Honduras.

CAPÍTULO XIII OBSERVACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 31. OBSERVACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. La observación del proceso de elecciones es una actividad que puede ser desarrollada por organizaciones nacionales e internacionales, de manera independiente e imparcial. Los alcances de la observación, los deberes y prohibiciones de los observadores están contenidos en el Reglamento de Observación Electoral, Elecciones Generales 2021 y en el Instructivo para la Observación aprobado por el Consejo Nacional Electoral, que deberá ser entregado a quienes se desempeñen como tales.

ARTÍCULO 32. CATEGORÍA DE OBSERVADORES. Se adquirirá la categoría de observador nacional o internacional del proceso de elecciones, cuando así lo soliciten las organizaciones interesadas al Consejo Nacional Electoral, o éste les invite a efectuar dicha



actividad y los acredite como tales. El presente artículo deberá entenderse sin perjuicio de la observación que puedan realizar los agentes diplomáticos acreditados en el país, la cual se regirá por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33. CENSO ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos participantes, en medios magnéticos el Censo Local Electoral Definitivo correspondiente a los municipios en los que se repondrá la elección del nivel electivo corporación municipal y el Censo Nacional Electoral a través de la página web del CNE.

ARTÍCULO 34. TRANSPORTE, CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL MATERIAL ELECTORAL. El transporte, custodia y vigilancia del material electoral, corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de los Custodios de Transporte, debidamente acreditados con instrucciones específicas y bajo cuya dirección estará el personal de las Fuerzas Armadas de Honduras, quienes desempeñarán las labores antes señaladas de acuerdo a la Constitución de la República. En tal sentido, todos los efectivos involucrados por parte de las Fuerzas Armadas, estarán a disposición del Consejo Nacional Electoral, diez (10) días antes de la elección hasta que se emita la Declaratoria y rectificación, en su caso.

El Organismo Electoral podrá además crear Comisiones Auxiliares y dictar normas complementarias para regular esta actividad.

ARTÍCULO 35. CUSTODIO ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral nombrará y acreditará Custodios Electorales de Centro de Votación, quienes además serán los encargados de entregar la maleta electoral a los Miembros de la Junta Receptora de Votos y recibir de éstos la misma para su retorno al Consejo, facilitar la logística electoral y lo establecido en el Instructivo para Custodios Electorales.



ARTICULO 36. PROHIBICIÓN DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Queda prohibido en los municipios participantes, el expendio y consumo de bebidas alcohólicas desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día anterior al de la práctica de las elecciones hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día posterior a la misma, quedando sujetos los infractores a las sanciones que contempla la Ley Electoral de Honduras.

ARTÍCULO 37. APLICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL Y OTRA LEGISLACIÓN. Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán la Ley Electoral de Honduras vigente, Instructivos y demás normas que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 38. VIGENCIA DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento entrará en vigencia en esta misma fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).


ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. JULIO CÉSAR NAVARRO POSO
CONSEJERO SECRETARIO


DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA
CONSEJERA VOCAL


ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

